*1518, Mayo, 26. Valladolid.*

**Pero Vélez de Guevara, Conde de Oñate, vende a los vecinos de Zalduendo el derecho que tiene a que le proporcionen un yantar y una cena y toda la leña que necesite mientras esté en el lugar a cambio del pago de ciento cincuenta ducados.**

A. M. de Zalduondo. Nº 28.

Papel vitela, 3 folios, 330x240 mm. Caja de escritura 250x190 mm. Letra cortesana. Conservación buena. Letra inicial decorada a colores. El primer folio presenta la caja de escritura marcada con una greca de volutas y se decora con un sol en la parte superior, una luna en la inferior y varias elementos vegetales y cabezas de pájaros en grupos de tres. En el resto de folios se decora el exterior de la caja de escritura con elementos vegetales.

*(Fol. 1 rº)* Sepan quantos esta carta de venta vie/ren commo yo, don Pero Velez de Gueuara, Conde de O/ñate e señor de la Casa de Gueuara, Tierra e Valle de/ Leniz, digo que, por quanto, vos, el conçejo, vezinos e morado/res, ommes labradores de la mi villa de Çalduendo, que/ es en la prouinçia de Alaua, mis pecheros e basallos,/ me soys tenudos e obligados a me dar cada año/ del mundo, continua e perpetuamente, dos jantares, conbie/ne a sauer, vn jantar e vna çena a mi persona e a los o/tros de mi casa e, asi mismo, me soys obligados de tra/herme e proberme a vuestra propria costa e mision de toda/ la lleña de que yo tobiere nesçesidat para provimiento de mi ca/sa todos los tienpos que estouiesen en la dicha villa de Çalduendo./ E vos, los dichos omes labradores, mis vasallos e pecheros,/ deziades que el dicho serbimiento de lleña e jantares, non enbargante/ que a mi e a los otros señores de la dicha casa de Gueuara, mis an/teçesores, abiades dado e seruido en algunos tienpos, que aquello/ tal abia sido e hera ynposiçion nueba puesta voluntariosamente,/ non enbargante que, commo dicho es, de tienpo ynmemorial a esta par/te abiades estado en posesion de darme el dicho yantar e ce/na e seruimiento de lleña, sobre que se mouio pleyto entre mi e vos,/ los dichos mis vasallos e ommes labradores, vezinos de la dicha mi villa de Çal/duendo

E agora con vos, los dichos mis vasallos, vine en voluntad de/ tomar asiento e ygoala e daros lugar para que redimiesedes vuestra/ bexaçion e tributo que por razon de lo suso dicho me debeys e soys o/bligados a dar e pagar e seruir, e venderos el derecho e açion/ que a los dichos yantares e seruimiento de lleña sobre vosotros tengo, a/si por quitarme de los dichos pleitos e contiendas que dende me podian/ nasçer commo por la mucha nesçesidat con que de presente me allo de di/neros para pagar muchas deudas que tengo de muchas costas/ e gastos que se me han ofresçido de muchos pleytos que he tenido/ e tengo oy en dia por defender el mayorazgo de la dicha mi ca/sa de Gueuara. E, porque de presente non me allo con ningunos vienes con/ que pagar las dichas deudas y los vienes que menos perjuyzio hazen/ al dicho mi mayorazgo son daros lugar a vos, los dichos mis va/sallos, a la dicha redençion e bexaçion e fatiga del dicho seruicio de/ lleña e jantares, e porque la dicha Casa de Gueuara e Condado de/ Oñate con todos sus señorios e juridiçiones çebiles e crimina/les, altas e vaxas, con su mero, mixto ynperio e con todos/ los otros pechos e derechos e seruimientos, rentas e açiones e serbi/dunbres e con todas las otras cosas anexos e debidos e/ pertenescientes a la dicha Casa de Gueuara son e han sido de *(Fol. 1 vº)* tienpo ynmemorial a esta parte bienes e rentas e señorio avincula/do a mayorazgo e ynpartibles e sojetos a derecho e vinculo de may/orazgo, e por esta razon e porque non puede hazer la dicha contra/taçion e venta del dicho derecho e açion de jantares e seruicio de lleña/ sin espresa liçençia e mandado de sus Altezas, suplique a la Reyna e/ al Rey, su hijo, nuestros señores, me mandase dar e diese liçençia, poder e/ facultad para vender e enajenar e desmenbrar del dicho mayorazgo/ el dicho derecho e açion e propiedat e señorio que sobre vos, los suso dichos/ mis vasallos, tengo del dicho jantar e çena e seruicio de lleña. Los qua/les me mandaron dar e dieron la dicha liçençia e poder e facul/tad, su thenor e forma de la qual dicha liçençia es en la forma se/guiente.

Doña Iohana e don Carlos, su hijo, por la gracia de Di/os, Reyna e Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nabarra, de las/ Dos Seçilias, de Iherusalen, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia,/ de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Mur/çia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Ys/las de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçe/ano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques/ de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Mar/queses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Bor/goña e de Brabante, etc, Condes de Flandes e de Tirol, etc./

Por quanto por parte de vos, don Pero Velez de Gueuara, Conde de Oñate, nos es fe/cha relaçion que vos teneys neçesidat de algunas contias de mrs. para con/plir e pagar lo que debeys de los testamentos de vuestros padre e madre commo/ para pagar otras deudas que abeys fecho en pleytos que abeys tratado e tra/tays sobre cosas tocantes a vuestro mayorazgo, los quales estays obligado a con/plir e pagar a plazos pasados, e para pagarlas non teneys dineros nin otros/ vienes fuera de vuestro mayorazgo nin los podeys pagar de las rentas de el porque/ avn non vasta para sostener vuestra casa, e para conplir lo suso dicho queriades ven/der diez mill mrs. de renta que teneys de renta sobre los diezmos e rentas de/ vuestras anteyglesias de Santa Maria de Oxinondo e de Sant Juan de Vsarraga, que son/ en la juridiçion de la villa de Vergara, e los dos jantares que teneys en el vuestro lugar/ de Çalduendo, porque son los que sin menos perjuyzio de vuestro mayorazgo podeys/ vender.

E, porque non lo podeys hazer sin nuestra liçençia por ser commo son vienes de/ vuestro mayorazgo subjetos a restituçion, nos suplicabades e pediades por/ merçed vos diesemos liçençia e facultad para ello o commo la nuestra merçed/ fuese.

E nos, teniendo por cosa justa e merito que cunplays los testamentos de/ los dichos vuestros padres e pagueys las otras deudas que habeys echo en seguir/ los dichos pleytos tocantes al dicho vuestro mayorazgo, si ansi es que non te/neys otros vienes fuera de vuestro mayorazgo de que podays pagar las co/sas suso dichas, e que los dichos diez mill mrs. que ansi quereys vender sobre/ los diezmos de las dichas dos anteyglesias e los dichos dos jantares/ que teneys en los dichos dos lugares de Çalduendo e Vergara son cosas de que *(Fol. 2 rº)* sin menos perjuyzio del dicho vuestro mayorazgo podays disponer, e conuertiendo/ el preçio que por ellos vos dieren en la paga de las dichas deudas e descargo/ de los dichos testamentos e non en otra cosa alguna, por la presente, de nuestro pro/prio motu e çierta sçiençia e poder real absoluto de que en esta parte que/remos vsar e vsamos, vos damos liçençia e facultad para que para com/plir lo suso dicho podays vender e vendays los dichos diez mill mrs. de los/ dichos diezmos e rentas de las dichas anteyglesias e de los dichos janta/res del dicho lugar de Çalduendo a la persona o personas e por el preçio o pre/çios que quisieredes e por vien tobieredes, e otorgar sobre ello todas las/ cartas de ventas e otras escripturas e obligaçiones con todas las/ fuerças *(interlineado: e firmezas)* que conbengan e sean nesçesarias sin enbargo que los dichos vienes/ esten puestos e metidos en el dicho mayorazgo e de las clausulas e vincu/los e somisiones, restituçiones e condiçiones de el e de las otras leyes/ e ordenanças que en contrario dispensan. Con todo lo qual, nos, de la dicha/ nuestra çierta sentencia e proprio motu e poderio real dispensamos e lo/ derogamos e abrrogamos e damos por ninguno e de ningun valor y efe/cto, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante./

Pero es nuestra merçed e mandamos que fasta en la dicha contia que ansi ven/dierdes por los dichos diez mill mrs. seades obligado a meter e poner/ en el dicho vuestro mayorazgo todos e qualquier vienes que durante en vuestra vi/da adquirierdes, las quales nos, por la presente fasta en la dicha contia me/temos e habemos por metidos e subrogados en lugar de los dichos/ diez mill mrs.

E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro Consejo/ e oydores de las nuestras avdiençias, corregidores e asistentes e alcalldes/ e alguaziles e otras justiçias, caualleros, escuderos e ofiçiales e ommes buenos/ de todas las nuestras çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que asi/ lo goarden e cunplan e fagan goardar e conplir, e que contra ello nin cosa alguna nin/ parte dello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tienpo alguno nin por al/guna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a/ cada vno que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Vallid, a quinze dias del/ mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Chripsto de mill e quinientos e diez/ e ocho años.

Yo, el Rey.

Yo, Antonio de Villegas, secretario de la Reyna e del Rey,/ su hijo, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

En las espaldas de la dicha pro/uision estauan escriptos los nonbres seguientes, Iohanes, lesa marge *(sic)*. Petrus, episcopus. Licen/ciatus don Garcia.

Por ende, yo, el dicho don Pero Velez de Gueuara, Conde de Oñate,/ por virtud de la dicha liçençia, poder e auctoridat a mi dada e otorgada por la/ Reyna e el Rey, su hijo, nuestros señores, para azer e otorgar la dicha venta que de su/so ba encorporada otorgo e conosco que de mi firme e libre e buena voluntad/ vendo e do por venta llana a vos, el dicho conçejo, vezinos e moradores, omes pe/cheros e labradores, mis vasallos, vezinos e moradores de la dicha villa de Çal/duendo, todo el derecho e acçion e propriedad que yo tengo sobre vosotros/ del dicho jantar e çena e seruicio de lleña. E quiero y es mi voluntad que para a/gora e para sienpre jamas vos, el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha/ mi villa, mis vasallos e pecheros, los que oy soys e los que despues de voso/tros fueren e vinieren en la dicha villa de Çalduendo, seays libres e quitos y *(Fol. 2 vº)* esentos del dicho serbiçio de lleña e jantar e cena, e que a mi nin a mis hijos e/ subcesores que despues de mi fueren dueños e señores de la dicha casa de Gueuara/ e de la dicha mi villa de Çalduendo deys nin seays obligados de dar la dicha/ jantar nin hazer nin traher el dicho seruicio de lleña non enbargante que yo e/ los dichos mis subçesores estemos en la dicha villa en mucho tienpo nin en/ poco, directa nin yndiretamente, por ninguna causa nin razon que sea. E que el/ dicho derecho e propriedad e señorio e acçion que sobre vosotros tengo del dicho/ seruicio de lleña e jantares vos vendo, commo dicho es, por virtud de la dicha li/cençia e para cunplir e pagar las deudas e nesçesidades conteni/das en ella por precio e contia de çiento e çinquenta ducados de oro e/ de justo peso que por ello me abeys dado, hallando ser justo e verdadero pre/çio que por la dicha seruidunbre me debiays dar por quanto non alle quien mas/ nin al tanto me diese aunque puse mis diligençias por toda la comarca. E,/ si algo mas valiere de la tal demasia, vos fago gracia e merçed, agora sea en poca can/tidat, agora sea en mayor hacienda.

Para lo qual renunçio la ley de Alcala que abla cer/ca del engaño alliende de la meytad del justo preçio, seyendo çierto e çertifica/do por el presente escriuano de la dispusiçion e ayuda.

De los quales dichos çiento e çin/quenta ducados de oro me llamo e otorgo por vien contento e pagado a toda/ mi voluntad por la muy conplida e real paga que dellos me fezistes e pasaron/ del vuestro poder al mio vien e realmente e me los distes e pagastes en dineros de o/ro antel escriuano e testigos desta carta los dichos çiento e çinquenta ducados de oro e/ su montamiento, que son çinquenta e seys mill e dozientos e çinquenta mrs. Lo qual hauer/ sido e pasado ansi e auer pagado al dicho señor Conde la dicha parte del dicho conçe/jo e omes labradores los dichos çiento e çinquenta ducados de oro, yo, el escriuano e notario/ publico que de yuso me suscribiere, fago fe que en presençia mia los dieron e paga/ron.

E en razon de la paga renunçio e parto de mi fauor e ayuda la ley e exen/çion del mal engaño del aver nonbrado e non visto e non dado e non contado e non re/çiuido. E las dos leyes del fuero e del derecho, la vna ley en que dize que el escriuano e/ testigos de la carta deuen ver hazer la paga de dineros o de otra cosa qual/quier que lo vala. E la otra ley en que dize que fasta dos años primeros venientes/ es ome tenudo de mostrar e probar la paga que haze saluo si aquel o aque/llos que la paga resçiben renunçiaren estas leyes. Otrosi, renunçio la ley del/ derecho en que dize que, maguer que omme confiese e conosca que es pagado de la co/sa que resçiuio, que fasta treynta dias pueda dezir e negar que los non resçiuio, sal/uo ende si espresamente renunçiare esta ley. E yo renunçio las dichas leyes/ espresamente e parto de mi fauor e ayuda e que me non valan nin sea sobre/ ello oydo en juyzio nin fuera de el ante ningun juez eclesiastico nin seglar.

Por/ ende, de oy dia e hora que esta carta de venta es fecha en adelante, me quito/ e me desuisto por mi e por mis hijos e subçesores e dependientes, señores que/ son e fueren de la dicha casa de Gueuara para agora e para siempre jamas,/ del dicho seruicio de lleña e çena e jantares que vos, los suso dichos mis vasallos,/ me debiades y erades obligados a me dar e pagar e seruir segun e commo/ dicho es e segun e commo e por la razon suso dicha e de la dicha posesion, vso e/ costunbre e derecho çebil e actual e corporal en que he estado y estobieron mis/ antepasados, señores de la dicha casa de Gueuara, e vos fago quitos e francos/ y esentos del dicho seruicio de lleña e jantares a vos, los dichos mis vasa/llos, vezinos e moradores en la dicha villa, e a los que despues de vos seran *(Fol. 3 rº)* para agora e para siempre jamas, quitando e desmembrando el dicho derecho e acçion e/ seruicio e tributo de los dichos jantares e lleña de la dicha mi casa e mayorazgo de el/ por virtud de la dicha liçençia e auctoridat. E obligo a mi persona e a todos/ mis vienes muebles e rayzes, abidos e por auer, e a la dicha mi casa de Gue/bara e rentas proprias della de vos hazer çierta e sana e buena e/ de paz la dicha venta que vos fago de todas e qualesquier persona o personas/ que contra ello vos fuere o veniere en qualquier tienpo del mundo e por qual/quier razon, titulo e causa que sea. E pongo e prometo mi fee commo cauallero/ de non yr nin venir contra esta dicha carta de venta nin contra cosa de lo en ella con/tenido por mi nin por ynterpositas personas en ningun tienpo del mundo nin por enga/ño nin alguna causa que sea o ser pueda. E, si lo fuere o pasare, que me non vala nin/ sea oydo sobre ello en juyzio nin fuera de el.

Para todo lo qual asi e segun e commo/ dicho es tener e guardar e conplir e pagar, obligo a la dicha mi persona e bienes en/ forma. E, si lo suso dicho segun e commo dicho es non atouiere e goardare e conpliere/ e contra el thenor e forma dello en ningun tienpo del mundo fuere o pasare, por esta carta/ ruego e pido e do poder complido a la Reyna e al Rey, su hijo, nuestros señores, e a los/ señores del su muy alto Consejo e oydores de la su muy real Audiençia e al/caldes de la su casa e corte e chançelleria e a todos los otros juezes e justiçi/as de todas e qualesquier çiudades, villas e lugares destos reynos e/ señorios ante quien la dicha carta de venta paresçiere e fuere pedido con/plimiento de justiçia de lo en ella contenido, a cuya juridiçion espresamente me so/meto renunçiando mi proprio fuero e domiçilio e preuillejo para que,/ seyendo requeridos por parte de vos, el dicho conçejo, vezinos e moradores, mis vas/sallos, me conpellan e apremien a lo ansi tener e goardar e conplir e pa/gar todo lo contenido en la dicha carta de venta, asi por via de execuçion/ y enterga commo en otra qualquier manera que cunpla para validaçion/ e firmeza de todo lo en esta dicha carta de venta contenido, asi e a tan con/plidamente commo si por los dichos Reyna e Rey, nuestros señores, e todos los/ otros qualesquier juezes e justiçias a mi pedimiento e requerimiento asi ouie/se seydo sentenciado por su juyzio e sentencia difinitiva e la tal por mi fuese consen/tida y hemologada e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual yo, el dicho don/ Pero Velez de Gueuara, Conde de Oñate, renunçio e parto de mi fauor e ayuda/ que non pueda dezir nin allegar que dolo nin lesion ynçidio en ello nin me dio causa/ al otorgamiento desta carta nin pueda pedir nin demandar nin resçebir bene/fiçio de restituçion in integrun nin otra restituçion alguna. Otrosi, renun/çio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e partidos e ordena/ mientos viejos e nuebos, canonicos e çeuiles, escriptos e por escrebir, comu/nes e muniçipales, e todas exeçiones e defensiones e buenas razones/ e todas e qualesquier replicaçiones e condiciones e todo vso e toda/ costunbre e toda bula e rescripto e constituçion e dispensaçion apostolica cons/tituyda o por constituyr, e todas gracias e merçedes de Papa o de Rey o de Reyna/ o de otros señor o señores qualesquier, eclesiasticos o seglares, asi espeçiales/ commo generales, ganadas o por ganar, que en contrario de lo que dicho es y en/ esta dicha carta se contiene e parte della sea, que me non vala a mi nin a otro/ por mi nin sea sobre ello oydo en juyzio nin fuera de el.

E, si çerca desta dicha/ carta de venta algunas otras solenidades e firmezas e renunçiaçiones se *(Fol. 3 vº)* requiriere de derecho ser espeçificadas e declaradas para firmeza e validaçion/ e corroboraçion de lo en ella contenido e de cada cosa e parte dello, yo, por la/ presente, he e abre agora y en todo tienpo del mundo y he aqui por ynsertas e/ espaçificadas e declaradas e espacificadas de palabra a palabra para/ que esta dicha carta de venta e lo en ella contenido sea firme e valedero./

Sobre todo esto que dicho es renunçio e parto de mi fauor e ayuda la ley e/ derecho que dize que ninguno pueda renunçiar el derecho de que non es sauidor. E la ley del/ derecho en que dize que general renunçiaçion de leyes que omme faga non vala.

En/ fee e testimonio de lo qual otorgue la suso dicha carta de venta ante Johan/ Gonçalez de Langarica, escriuano e notario publico de la Reyna e del Rey, su hijo,/ nuestros señores, en la su casa e corte y en todos los sus regnos e señorios,/ al qual le ruego e mando que la escriba o faga escrebir e la de signada con/ su signo a vos, los dichos mis vasallos, labradores, vezinos de la dicha mi villa/ de Çalduendo.

Que fue fecha e otorgada en la muy noble villa de Val/ladolid, estando en ella la corte e chançelleria de la Reyna e del Rey,/ su hijo, nuestros señores, a veynte e seys dias del mes de mayo del año/ del nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesuchripsto de mill e quinientos e di/ze ocho años.

A lo qual son testigos que presentes fueros, espeçialmente para/ esto llamados e rogados, Juan Lopez de Leçarraga, fijo de Juan Lopez de Leçar/raga, morador en la dicha villa de Çalduendo, e Rodrigo Moreno e Andres/ Ortiz de Ydigoras, camarero del dicho señor Conde. E, asi mismo,/ firmaron.

El Conde de Oñate. Andres. Juan de Leçarraga. Rodrigo Moreno./

E yo, Joan Gonçalez de Langarica, escribano e notario publico suso dicho de la Reyna/ e del Rey, su hijo, nuestros señores, fuy presente a todo lo que suso dicho/ es e en esta dicha carta de benta se contiene en vno con los dichos testi/gos, e del otorgamiento del dicho señor don Pedro Belez de Guevara, Conde de/ Oñati, e pedimiento e requerimiento de la parte de los dichos ommes labra/dores, vezinos e moradores en la dicha villa de Çalduendo la suso dicha carta/ de benta fiz escribir e sacar e escriui e saque de la apuntadura/ e protoculo horeginal que queda en mi poder firmado del dicho señor/ Conde e de los dichos testigos en estas tres fojas de pergamino con esta en que/ va este mio signo punto por punto, no añadiendo nin mengoando, e/ por ende fiz aqui este mio signo que es a tal *(signo)* en fee e testimonio/ de verdad.

Juan Gonzalez *(rubricado)*./

Ba escripto entre reglones do diz/ asi, e en otro lugar do diz firmeza. Vala e non le enpezca. Juan Gonzalez.

El documento, de 1518, es la escritura de venta de un yantar y una cena que los vecinos de Zalduendo debían dar a Pedro Vélez de Guevara y a los de su casa cada año, así como de la leña que necesitara durante todo el tiempo que estuviera en el lugar.

Pedro Vélez era el Conde de Oñate desde el año 1500. Su padre, Víctor Vélez, había fallecido en 1489 en el cerco de Baza y su abuelo Iñigo Vélez de Guevara, el primer Conde, le había nombrado heredero con preferencia sobre su segundo hijo, también llamado Pedro. Junto al título heredaba el mayorazgo de los Guevara al que estaba vinculado un amplio patrimonio compuesto por señoríos y derechos territoriales, jurisdiccionales y de patronato repartidos por ambas vertientes de la sierra de Elguea.

Pero junto a los bienes patrimoniales y jurisdiccionales que recibía, tenía que asumir también numerosos conflictos que tenían planteados sus vasallos. En el último cuarto del siglo XV las villas y hermandades alavesas y guipuzcoanas habían iniciado numerosos pleitos para oponerse a las exigencias señoriales. El surgimiento de las hermandades generales supuso un punto de apoyo a esta resistencia y don Iñigo Vélez había tenido que asumir la pérdida de la jurisdicción sobre las hermandades de Barrundia, Eguílaz, Gamboa y Junta de Araya, que pertenecían a su linaje desde su compra a la familia Sarmiento en el año 1397 y que lograron su exención en una carta ejecutoria dictada en 1489. Empujada por el ejemplo de las hermandades alavesas y por ciertos desafueros fiscales cometidos por el señor, también la villa de Salinas de Léniz se enfrentó con él judicialmente y consiguió salir del señorío en 1493.

Pleitos como estos, planteados a finales del siglo XV y principios del XVI, se alargaron durante muchos años y tuvieron que ser continuados por el nuevo Conde. El que había iniciado en el año 1497 el valle de Léniz pretendiendo su exención estaba abierto en 1518 y duró toda la vida del Conde hasta que se resolvió en 1556, también con sentencia favorable al valle, que salió del señorío para pasar a ser realengo.

Junto a los cuantiosos gastos causados por estos pleitos, otros procedían de la obligación de atender a las mandas testamentarias de su abuelo y de cubrir los gastos de las dotes de las mujeres de su familia. El juego de alianzas matrimoniales suponía un constante desembolso para las casas nobiliarias, que continuamente pretendían mejorar su estatus mediante enlaces favorables. Las dotes que había que pagar eran verdaderas fortunas que a menudo obligaban a mantener nuevos pleitos. Por ejemplo, Pedro Vélez estuvo enfrentado con su madre, Juana Manrique, que defendía sus bienes gananciales ante las pretensiones de su hijo.

En 1518 Pedro Vélez tenía que hacer frente a gastos cuantiosos. El pleito con el valle de Léniz estaba reanudado y a punto de recibir una sentencia de revista que anularía otra anterior desfavorable para los Guevara. Y, además, había llegado a un compromiso con Lope García de Salazar, que en 1507 había desposado a su hermana Beatriz y reclamaba el pago de un millón de maravedís con que la había dotado el padre de ambos en su testamento. El acuerdo consistía en el pago de sesenta mil maravedís anuales, para lo cual necesitaba desvincular parte de las bienes que pertenecían a su mayorazgo.

El propietario de un mayorazgo podía utilizar a su antojo las rentas que producían los bienes incluidos en el mismo, pero no tenía facultad para enajenar ninguno de ellos. La conservación del patrimonio íntegro era la razón de ser de dicha institución. Por ello, Pedro Vélez hubo de solicitar a los soberanos castellanos permiso para desvincular parte de las rentas que poseía en Santa Marina de Oxirondo y San Juan de Usarraga, en Vergara, y los yantares de Zalduendo. Los monarcas lo concedieron por medio de la real provisión incluida en el documento, aunque con la obligación de resarcir al mayorazgo con otros bienes cuando fuera posible.

Zalduendo había pertenecido a la casa de Ayala y pasó a la de Guevara en 1352 como dote de Mencía García, mujer de Beltrán de Guevara. Estos poseían la jurisdicción civil y criminal, cobraban otros pechos y servicios y poseían diversas fincas, solares y molinos, así como el diezmo de la iglesia, cuyo patronato detentaban. En 1494 el lugar incoó pleito contra el Conde poniendo en duda su derecho a nombrar oficiales y a cobrar gabelas como las doscientas cincuenta fanegas de trigo y cebada y los mil maravedís que le pagaban los labradores, además de los yantares, cenas, aves, cabritos, leña y paja que exigía. En cuanto a estas exigencias, se reproducen los alegatos de muchos pleitos similares basados en la falta de documentos que respalden a las partes: el lugar alegaba que se trataba de nuevas imposiciones que los Guevara habían empezado a cobrar aprovechando su posición de fuerza y el Conde que se trataba de derechos inmemoriales que habían quedado sancionados por el uso a lo largo de un largo período de tiempo.

De modo que en 1518 la venta del yantar y la cena, así como de las cargas de leña que Zalduendo pagaba a Pedro Vélez, era una forma de poner fin a un conflicto que ya duraba más de veinte años. Aún así, el pleito se reanudaría en 1562 y se llegaría a una concordia en la que se fijarían claramente las obligaciones que el lugar tenía con su señor.